

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

FRANCISCO VALDÉS  
PÉREZ Y OTROS

Peticionario

VS.

MARÍA ENID VALDÉS  
ORTIZ Y/O

Recurrido

KLAN202000372

APELACIÓN se acoge  
como CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Civil. Núm.  
CG2018CV00405  
(506)

Sobre:  
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece ante nuestra consideración, por derecho propio, el Sr. Francisco Valdés Pérez (Peticionario o Sr. Valdés). Nos solicita la revisión de la *Orden* notificada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 29 de junio de 2020. Mediante esta, el TPI declaró no haber lugar la solicitud de inhibición presentada por el Peticionario.

Al examinar la naturaleza y procedencia de este caso, acogemos la apelación como un recurso de *certiorari*, aunque conservará su clasificación alfanumérica. Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, se *expide* el auto de *certiorari* y se *confirma* la determinación del TPI.

**I.**

A continuación, resumimos el tracto procesal del caso y aunque muchos incidentes relevantes a la controversia que nos ocupa no se hicieron formar parte del apéndice del recurso presentado por el Peticionario, los recopilamos del expediente electrónico que se encuentra en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). Del referido expediente surge

que, el 2 de mayo de 2018, el Sr. Valdés presentó *Demanda* contra María Enid Valdés, su esposo Luis A. Sánchez Soler y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, Pedro E. Valdés, su esposa Yidalis Neris Arroyo y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, María C. Ortiz Rivera, Francisco Valdés Ortiz, Wanda Medina Rivera, su esposo José M. Soler y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (Recurridos), la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, entre otros, por cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños.<sup>1</sup> Además, en esa misma fecha, el Sr. Valdés suscribió *Moción sobre Litigación como Indigente (In Forma Pauperis)*, mediante la cual solicitó que se le eximiera del pago de aranceles y se le ordenara a la Secretaría del Tribunal expedir los emplazamientos para que fueran diligenciados por la Oficina de Alguaciles.<sup>2</sup>

El 3 de mayo de 2018 la Secretaría del TPI expidió los emplazamientos y el 8 de mayo de 2018 el TPI notificó *Orden* en la que redujo el término para diligenciarlos a sesenta (60) días.<sup>3</sup> A su vez, le advirtió al Peticionario que, si los emplazamientos no se diligenciaban dentro de ese término, el Tribunal desestimaría el caso sin perjuicio.<sup>4</sup> Así las cosas, el 24 de julio de 2018, el Sr. Valdés presentó *Moción Solicitando se Agilice el Proceso de Emplazamientos y Diligenciamientos a través de la Oficina de los Alguaciles y los Emplazamientos Negativos por Edictos*.<sup>5</sup> Expuso que los emplazamientos fueron expedidos el 3 de mayo de 2018 y solicitó al Tribunal que ordenara a la Oficina de Alguaciles que los diligenciara.<sup>6</sup> Atendida su solicitud, el 27 de julio de 2018, el TPI

---

<sup>1</sup> Véase *Demanda*, SUMAC.

<sup>2</sup> Véase *Moción Forma Pauperis*, SUMAC.

<sup>3</sup> Véase *Orden*, SUMAC.

<sup>4</sup> *Íd.*

<sup>5</sup> Véase *Moción Solicitando se Agilice el Proceso de Emplazamientos y Diligenciamientos a través de la Oficina de Alguaciles y los Emplazamientos Negativos por Edicto*, SUMAC.

<sup>6</sup> *Íd.*

notificó *Orden* en la que le informó al Peticionario que debía hacer las gestiones en la Oficina de Alguaciles.<sup>7</sup>

El 2 de agosto de 2018, el Sr. Valdés presentó *Moción Solicitando Enmienda a la Demanda* y anejó la demanda enmendada, en la que solicitó incluir como demandado el Sr. Rafael Meléndez y su esposa, Jane Doe.<sup>8</sup> El 9 de agosto de 2018, el TPI notificó *Orden* en la que aceptó la demanda enmendada y ordenó al Peticionario a presentar nuevamente los emplazamientos para que fueran expedidos y diligenciados.<sup>9</sup> Posteriormente, el 21 de agosto de 2018, el Sr. Valdés presentó *Moción Solicitando Prórroga*. En ella, expuso que a la fecha no tenía conocimiento de que se hubieran diligenciado los emplazamientos, por lo que solicitó un término adicional de sesenta (60) días para que la Oficina de Alguaciles los diligenciera.<sup>10</sup> En atención a su solicitud, el 31 de agosto de 2018, el TPI notificó *Orden* y dispuso que el término de ciento veinte (120) días para emplazar era jurisdiccional por lo que no se podían conceder prórrogas.<sup>11</sup> Además, reiteró que el Peticionario debía efectuar las gestiones en la Oficina de los Alguaciles.<sup>12</sup>

En vista de lo anterior, el 11 de septiembre de 2018, el Sr. Valdés presentó *Moción Urgente* mediante la cual informó que se encontraba sumariado, por lo que solicitó que se le ordenara a la Secretaría expedir los emplazamientos y que posteriormente se refirieran a la Oficina de Alguaciles para que fueran diligenciados.<sup>13</sup> El 25 de septiembre de 2018 el TPI notificó *Orden* en la cual ordenó al Sr. Valdés a que compareciera con abogado y le concedió un término de treinta (30) días para que informara las gestiones que

---

<sup>7</sup> Véase *Orden*, SUMAC.

<sup>8</sup> Véase *Moción Enmendar la Demanda*, SUMAC.

<sup>9</sup> Véase *Orden*, SUMAC.

<sup>10</sup> Véase *Moción Prórroga*, SUMAC.

<sup>11</sup> Véase *Orden*, SUMAC.

<sup>12</sup> Íd.

<sup>13</sup> Véase *Moción Urgente*, SUMAC.

había realizado al respecto.<sup>14</sup> Sobre ese particular, el Sr. Valdés alegó que estaba cualificado para auto representarse.<sup>15</sup>

El 23 de octubre de 2018, el Sr. Valdés presentó *Moción Solicitando Prórroga y otros extremos*, en la que solicitó ciento veinte (120) días adicionales para diligenciar los emplazamientos.<sup>16</sup> Además, solicitó que se le ordenara a Secretaría a expedir los nuevos emplazamientos para que la Oficina de los Alguaciles los diligenciara.<sup>17</sup> En respuesta, el 5 de diciembre de 2018 el TPI notificó *Orden* y declaró no ha lugar la solicitud de prórroga presentada por el Peticionario.<sup>18</sup> En particular, expresó que los emplazamientos fueron expedidos el 11 de septiembre de 2018 y que al Peticionario le correspondía gestionar el diligenciamiento de los emplazamientos ya que la demanda era de cobro de dinero.<sup>19</sup>

El 26 de diciembre de 2018, el Sr. Valdés presentó *Moción Sobre Debido Proceso de Ley Luego del Traslado del Caso*. Sostuvo que se encontraba sumariado desde el 27 de febrero de 2017 y que presentó la demanda de epígrafe *in forma pauperis* por carecer de recursos económicos.<sup>20</sup> Añadió que no tenía manera de gestionar los diligenciamientos de los emplazamientos en el caso, lo que incidía con su debido proceso de ley.<sup>21</sup> Así, solicitó nuevamente que se le ordenara a la Oficina de Alguaciles diligenciarlos.<sup>22</sup> El 8 de enero de 2019, el TPI emitió *Orden* mediante la cual declaró no ha lugar la moción presentada por el Peticionario.<sup>23</sup>

Inconforme con la determinación del TPI, el 11 de enero de 2019, el Sr. Valdés presentó un recurso de *certiorari* ante este Foro. En este, el Peticionario señaló que la determinación del TPI violentó

---

<sup>14</sup> Véase *Orden*, SUMAC.

<sup>15</sup> Véase *Moción por Derecho Propio*, SUMAC.

<sup>16</sup> Véase *Moción Solicitando Prórroga y otros extremos*, SUMAC.

<sup>17</sup> *Íd.*

<sup>18</sup> Véase *Orden*, SUMAC.

<sup>19</sup> *Íd.*

<sup>20</sup> Véase *Moción Sobre Debido Proceso de Ley Luego del Traslado del Caso*, SUMAC.

<sup>21</sup> *Íd.*

<sup>22</sup> *Íd.*

<sup>23</sup> Véase *Orden*, SUMAC.

su debido proceso de ley y su derecho a ser oído. Expedido su recurso, el 15 de febrero de 2019, un panel hermano emitió *Sentencia* en la que ordenó al TPI que procediera con el diligenciamiento de los emplazamientos a través de la Oficina de Alguaciles.<sup>24</sup>

Posteriormente, el 31 de mayo de 2019, el Sr. Valdés presentó una moción mediante la cual solicitó una nueva prórroga de sesenta (60) días para emplazar a Wanda I. Medina Rivera, su esposo José M. Soler y a Francisco Valdés.<sup>25</sup> En atención a ello, el 10 de junio de 2019, el TPI emitió *Orden* en la que dispuso que el término de ciento veinte (120) días provisto por la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *infra*, para diligenciar emplazamientos había transcurrido. Por ello, le ordenó al Peticionario mostrar causa por la cual no debía desestimarse la demanda y decretar su archivo.<sup>26</sup> Así las cosas, el 14 de junio de 2019, el Sr. Valdés presentó una moción en la que solicitó que se le eximiera de emplazar a Wanda I. Medina y a su esposo José M. Soler, pues a su juicio, estos imprimieron la demanda de epígrafe a través de SUMAC, por lo que ya estaban notificados de que existía una acción judicial en su contra.<sup>27</sup>

El 28 de junio de 2019, Pedro E. Valdés (Recurrido) compareció ante el TPI y presentó *Moción Solicitando que la Desestimación sea con Perjuicio por las mismas Razones de la Sentencia que se Une*. Mediante la referida moción, el Recurrido solicitó la desestimación de la demanda con perjuicio debido a que existía una *Sentencia* en la que se desestimó una demanda idéntica a la de epígrafe.<sup>28</sup> El 22 de julio de 2019, el TPI notificó *Orden* en la que solicitó que se le informara sobre el estatus de los

---

<sup>24</sup> Véase *Sentencia*, KLAN201900070.

<sup>25</sup> Véase *Moción en Solicitud de Prórroga*, SUMAC.

<sup>26</sup> Véase *Orden*, SUMAC.

<sup>27</sup> Véase *Moción Solicitando se Exima al Demandante de Emplazar Personalmente a los Codemandados Wanda I. y su Esposo José M. Soler [...]*, SUMAC.

<sup>28</sup> Véase *Moción Solicitando que la Desestimación sea con Perjuicio por las mismas Razones de la Sentencia que se Une*, SUMAC.

emplazamientos y sobre si el Peticionario aún estaba sumariado.<sup>29</sup> En cumplimiento con la referida orden, el 15 de agosto de 2019, la Oficina de Alguaciles presentó *Informe del Alguacil* notificando, entre otras cosas, que existía una *Sentencia* del TPI, Sala de San Juan, que ordenaba el archivo de la demanda de epígrafe.<sup>30</sup> En consecuencia, el 4 de septiembre de 2019, el TPI dictó *Sentencia*, la cual fue notificada el 5 de ese mismo mes y año. Mediante la referida *Sentencia*, el TPI desestimó la demanda presentada por el Peticionario debido a que advino en conocimiento de que el 9 de mayo de 2019 el Tribunal de San Juan emitió una *Orden* en la que le requirió al Peticionario que solicitara el desistimiento con perjuicio de varias demandas, incluyendo la presente.<sup>31</sup>

Inconforme con la determinación del TPI, el 12 de septiembre de 2019, el Sr. Valdés presentó *Segunda Moción de Inhibición de la Jueza María C. Durán*, en la cual, entre otras cosas, solicitó la inhibición de la Jueza María C. Marina Durán y pidió al TPI que reconsiderara su *Sentencia*.<sup>32</sup> El 13 de septiembre de 2019, la referida moción fue declarada no ha lugar.<sup>33</sup> En el ínterin, la Sra. Wanda I. Medina compareció al TPI y solicitó la desestimación de la demanda con perjuicio y que lo anterior también aplicara para su esposo José M. Soler y para la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.<sup>34</sup> Sobre ese particular, el TPI notificó que la *Sentencia* emitida el 4 de septiembre y notificada el 5 de ese mismo mes y año archivó con perjuicio la demanda.<sup>35</sup>

Así las cosas, el 23 de septiembre de 2019, el Sr. Valdés presentó un recurso de apelación ante este Foro en el que solicitó la

---

<sup>29</sup> Véase *Orden*, SUMAC.

<sup>30</sup> Véase *Informe del Alguacil*, SUMAC.

<sup>31</sup> Véase *Sentencia*, SUMAC.

<sup>32</sup> Véase *Segunda Moción de Inhibición de la Jueza María C. Marina Durán*, SUMAC. Aunque el Peticionario titula su moción como *Segunda Moción de Inhibición* [...] no consta en el expediente que haya presentado una primera moción sobre ese particular.

<sup>33</sup> Véase *Orden*, SUMAC.

<sup>34</sup> Véase *Moción Asumir Representación Legal, Reconsideración* [...], SUMAC.

<sup>35</sup> Véase *Orden*, SUMAC.

revisión de la *Sentencia* dictada por el TPI el 4 de septiembre de 2019. El referido recurso fue atendido por este Panel, y el 6 de noviembre de 2019, lo desestimamos por falta de jurisdicción ya que el Peticionario incumplió con el requisito de notificación a las partes.<sup>36</sup>

Posteriormente, el 26 de junio de 2020, el Peticionario presentó ante el TPI, *Tercera Moción de Inhibición de la Jueza María C. Marina Durán* en la que adujo que esta había violado su derecho al debido proceso de ley, entre otras cosas.<sup>37</sup> A su vez, presentó *Moción Urgente Solicitando Anulación de Sentencia [...]* en la que reiteró lo expuesto en su moción de inhibición.<sup>38</sup> Atendidos sus planteamientos, el 29 de junio de 2020, el TPI notificó *Orden* en la que señaló que no tenía nada que proveer.<sup>39</sup> Inconforme con lo expresado por el TPI, el 22 de julio de 2020, el Sr. Valdés presentó este recurso e hizo el siguiente señalamiento de error:

**EL TPI INCIDIÓ Y ABUSO DE SU DISCRECIÓN JUDICIAL INTENCIONALMENTE; POR VOZ DE LA JUEZA RECUSADA MARÍA C. MARINA DURÁN EL 27 DE JUNIO DE 2020; DENEGANDO SU PROPIA INHIBICIÓN; EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA REGLA 63.2(C) DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

En específico, el Peticionario alegó que la Jueza no debió denegar su propia inhibición, sino que debió remitir los autos al Juez Administrador para que este designara su resolución a otro juez o jueza.<sup>40</sup> Luego de concederle término para ello, el 21 de julio de 2020, José M. Soler, su esposa Wanda I. Medina, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, Pedro Valdés Ortiz y Yidalis Neris Arroyo, presentaron *Solicitud de Desestimación y Alegato de Oposición a Solicitud de Recurso*. Mediante su escrito, estos últimos señalaron que, la solicitud de recusación del

<sup>36</sup> Véase *Sentencia*, KLAN201901067.

<sup>37</sup> Véase *Tercera Moción de Inhibición de la Jueza María C. Marina Durán*, SUMAC.

<sup>38</sup> Véase *Moción Urgente Solicitando Anulación de Sentencia [...]*, SUMAC.

<sup>39</sup> Véase *Orden*, SUMAC.

<sup>40</sup> Véase *Apelación*, pág. 9 del recurso.

Peticionario se presentó luego de que existiera una sentencia final y firme en el caso, por lo que no procedía atenderla.<sup>41</sup> Además, informaron sobre todas las demandas que el Peticionario ha instado en su contra, anejaron las sentencias del TPI ordenando su desistimiento y la orden de cese y desista emitida por el TPI en la que se le prohíbe al Sr. Valdés la presentación de pleitos por los mismos hechos en contra del matrimonio Medina-Soler.<sup>42</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### A. *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. Íd. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. Íd. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. Íd. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial

---

<sup>41</sup> Véase *Solicitud de Desestimación y Alegato de Oposición a Solicitud de Recurso*, pág. 20.

<sup>42</sup> Íd.

esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V pauta los asuntos aptos para revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. En lo pertinente, la referida Regla dispone que:

[...]

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden según las Reglas 56<sup>43</sup> y 57<sup>44</sup> o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1

Es importante destacar que, al interpretar la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que “las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*”. *IG Builders et. al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339.

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

<sup>43</sup> Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre remedios provisionales.

<sup>44</sup> Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre *Injunction*.

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sobre este último criterio, el Tribunal Supremo expresó en *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 601 (2012) que las órdenes de descalificaciones de abogados son revisables mediante *certiorari* ya que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. A tono con lo anterior, dispuso que “[l]os tribunales apelativos estamos llamados a revisar la decisión sobre la descalificación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. Íd.

Ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya

incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

**B. Regla 63 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. 5; Inhibición o recusación del juez o de la jueza**

La moción de inhibición o de recusación del juez es aquella que tiene por objeto evitar que determinado juez entienda en un litigio. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, pág. 322. La Regla 63 de Procedimiento Civil, *supra*, regula el procedimiento para la inhibición o recusación de un juez o jueza que preside un caso civil. En específico, la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece las razones por las cuales los jueces o juezas deben inhibirse *motu proprio* o a solicitud de parte. Así, cuando una parte estime que está presente alguna de las circunstancias enumeradas en la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por las cuales un juez o jueza deba abstenerse de intervenir en un caso, lo que procede es la presentación de una solicitud formal de recusación. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da Ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. V, pág. 1860. La Regla 63.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone el perfeccionamiento de la solicitud de inhibición o recusación y procedimiento que se llevará a cabo al evaluarla. Sobre ello, la referida Regla dispone que:

- (a) Toda solicitud de recusación será jurada y se presentará ante el juez recusado o jueza recusada dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o la jueza podrá continuar con los procedimientos del caso.
- (b) Una vez presentada la solicitud de recusación, si el juez recusado o la jueza recusada concluye que

procede su inhabición, hará constar mediante resolución escrita el inciso aplicable de la Regla 63.1 (a) a (i) en su defecto, la razón específica para su inhabición bajo el inciso (j) y la notificará a todas las partes. El caso se asignará a otro juez o jueza.

(c) Si el juez o la jueza concluye que no procede su inhabición, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de juez o jueza en el caso y remitirá los autos de éste al juez administrador o a la jueza administradora para la designación de un juez o una jueza que resuelva la solicitud de recusación. La recusación se resolverá dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

(d) Una vez un juez o una jueza haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al caso los abogados o las abogadas cuya intervención pueda producir su recusación.

La procedencia de una solicitud de inhabición se determina a la luz de la totalidad de las circunstancias, desde la perspectiva del buen padre de familia. *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485, 491 (2003). Así, procede la inhabición cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias, tendría dudas sobre la imparcialidad del juez. *In re Ortiz Rivera*, 163 DPR 530, 536 (2004). Este análisis requiere evaluar los hechos, el récord y la ley aplicable en el caso. *Lind v. Cruz, supra*, pág. 491.

### III.

En este caso, el Peticionario nos solicitó la revisión de una *Orden* emitida por el TPI que no tomó en consideración su moción solicitando la inhabición de la Jueza María C. Marina Durán. En su recurso, el Sr. Valdés alegó que la Jueza María C. Marina Durán no cumplió con las disposiciones de la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Lo anterior, debido a que esta no podía resolver la solicitud de inhabición en su contra, sino que debía remitir la solicitud al Juez Administrador para que este designara su resolución a otro juez o jueza.

Cuando se nos solicita la revisión de una resolución interlocutoria emitida por el TPI, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso. En el presente, se recurre de una resolución

postsentencia, la cual no se encuentra comprendida entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria evaluadas al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En vista de ello, nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional, al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 de nuestro Reglamento. Conforme a la referida Regla, expedimos el auto de *certiorari* solicitado al concluir que la controversia presentada ante nuestra consideración amerita que se resuelva en sus méritos. Lo anterior, debido a que se trata de una solicitud de recusación al amparo de la Regla 63 de Procedimiento Civil, *supra*.

Tal y como se discutió en la exposición del derecho, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que las solicitudes de recusación se presentarán dentro del término de veinte (20) días, los cuales comienzan a transcurrir desde el momento en que el solicitante conozca la causa para la recusación. A su vez, la aludida disposición legal establece que, si la parte promovente no cumple con lo anterior, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del pleito. En este caso, el Peticionario presentó una solicitud de recusación en la que argumentó que la Jueza María C. Marina Durán violó el debido proceso de ley, desacató una orden de este Tribunal y que se excedió en el desempeño de sus funciones al desestimar su demanda con perjuicio. De lo anterior se desprende que las causas por las que el Sr. Valdés alega que procede la recusación de la Jueza, fueron conocidas por este desde el momento en que el TPI notificó sentencia, es decir desde el 4 de septiembre de 2019. No obstante, su solicitud de recusación fue presentada casi ocho (8) meses después de ese hecho. Ante tales circunstancias, al no cumplir con el término de veinte (20) días requerido, su solicitud se considera ineficaz. En consecuencia, el TPI no erró al no considerar su solicitud de recusación.

Por otro lado, luego de evaluar la totalidad de las circunstancias que caracterizan el presente caso, notamos que, antes de que el Peticionario presentara su solicitud de inhibición, existía una sentencia final y firme, mediante la cual se desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe. En síntesis, según surge de los hechos, una vez emitida la sentencia, el Sr. Valdés presentó un recurso de apelación ante este Tribunal, el cual fue desestimado por incumplimiento de notificación a las partes y este no solicitó reconsideración, ni presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo como lo requiere la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.<sup>45</sup> Por tal razón, la *Sentencia* emitida por el TPI en la que se desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe advino final y firme. Lo anterior, también hizo innecesario que la Jueza María C. Marina Durán cumpliera con las disposiciones de la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello pues el propósito de una solicitud de recusación es que el juez o jueza que preside un caso no continúe con sus funciones y los procedimientos posteriores sean presididos y atendidos por otro juez o jueza. En este caso, al existir una sentencia final y firme, no queda nada por considerar o resolver. Además de que, el Peticionario no puede utilizar una moción de recusación para revivir un pleito que ya fue resuelto en sus méritos y en el cual, como mencionamos, existe una sentencia final y firme.

Por las razones que expusimos, resolvemos que el TPI no erró al no considerar la solicitud de recusación presentada por el Peticionario pues fue presentada fuera del término que establecen las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Además, resolvemos que

---

<sup>45</sup> La Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, en lo pertinente, establece que “[l]os recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*”.

su presentación fue ineficaz por presentarse posterior a la existencia de una sentencia final y firme.

Finalmente, es importante destacar que, el Peticionario ha presentado alrededor de ocho (8) demandas exponiendo las mismas alegaciones contra varios de los Recurridos, por lo que se le ordenó desistir con perjuicio de estas, se prohibieron los diligenciamientos de los emplazamientos y se le apercibió de que si incumplía con la referida *Orden* se le impondrían sanciones económicas.<sup>46</sup> Además, existe una *Orden de Cese y Desista* para que el Peticionario se abstenga de presentar demandas en contra del matrimonio Medina-Soler.<sup>47</sup> Lo anterior, hace evidente que el Sr. Valdés utiliza los procedimientos judiciales de manera errada y desacata las órdenes del tribunal. Por ello, se le apercibe a que cumpla con las reglas que rigen los procedimientos ante los tribunales y evite que estos utilicen sus recursos para atender planteamientos que ya han sido atendidos y resueltos.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el auto de *Certiorari* y se *confirma* la determinación del TPI. Se declara no ha lugar la moción de desestimación presentada por la parte apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>46</sup> Se hace referencia a la *Orden* emitida el 9 de mayo de 2019 en el caso KAC2015-0541.

<sup>47</sup> Se hace referencia a la *Orden* emitida el 21 de julio de 2016 en el caso KAC2015-0541.